



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2017-PC/TC

LIMA

MARIA CECILIA AGUILAR VELA  
Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Cecilia Aguilar Vela y otros contra la resolución de fojas 875, de fecha 14 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04227-2017-PC/TC

LIMA

MARIA CECILIA AGUILAR VELA  
Y OTROS

constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende lo siguiente: i) se cumpla la homologación porcentual automática de sus remuneraciones respecto del haber total que percibe un juez supremo o fiscal supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5), literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta el bono por función jurisdiccional y gastos operativos; ii) se cumpla la homologación porcentual automática con sus pares del Poder judicial; iii) se le abone dieciséis remuneraciones mensuales por año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5), literal c), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS; y iv) se ordene el pago de remuneraciones devengadas y niveladas, más los intereses legales. Se alega que la referida homologación fue establecida en la Sentencia 03919-2010-PC/TC.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato contenido en el artículo 186, inciso 5, literal b, del Decreto Supremo 017-93-JUS ha sido modificado inicialmente por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29718, publicada el 25 de junio de 2011, y posteriormente por el artículo 1 de la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013. Esta última norma también dispone, de conformidad con el principio de equilibrio presupuestal, el incremento de los haberes de los jueces de manera progresiva y en tres tramos. Además, debe ser concordada con el Decreto Supremo 314-2013-EF, publicado el 17 de diciembre de 2013, mediante el cual se aprueban los montos de los haberes de los jueces del Poder Judicial correspondientes al primer tramo de implementación progresiva a que hace referencia la Ley 30125. Dicho de otro modo: el mandamus cuyo cumplimiento se reclama, además de haber sido modificado, ha tenido que ser materia de reglamentación, y actualmente viene siendo implementado de forma



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04227-2017-PC/TC  
LIMA  
MARIA CECILIA AGUILAR VELA  
Y OTROS

progresiva en cuanto a los jueces del Poder Judicial, e incluso con relación a los fiscales del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por los Decretos Supremos 314-2013-EF y 330-2013-EF, respectivamente.

6. Por otra parte, el mandato contenido en el artículo 186, inciso 5, literal c, del Decreto Supremo 017-93-JUS ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013. En otras palabras, el *mandamus* cuyo cumplimiento se reclama no constituye un mandato vigente debido a que ha sido modificado.
7. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL